

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00
NUMERO SUELTO.	0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras o mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 28.)

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL DE COMERCIO Y PROFESIONES

(Continuación)

	Pesetas
Por cada siete y medio kilogramos de fuerza que consuman de más las bombas se aumentará la cuota.	28
Por cada juego de tubos ó de cabezas de bombas de las llamadas de Mercurio, no excediendo de 10 el número de tubos de juego.	32
Por cada tubo que exceda de dicho número se pagarán.	6
<i>Nota.</i> En la bomba de aire, por cada tres que tributen se concederá una exenta.	
10.—Fábricas de carburo de calcio. Pagarán por cada kilovatio que desarrollen las dinamos destinadas á la calefacción de hornos.	28
11.—Fábricas donde se destilan los alquitranes, residuos de la fabricación del gas ó de otras producciones análogas. Pagarán por cada cien decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se emplee.	6
12.—Fábricas de destilación de aguas amoniacales, residuos de la fabricación de gas ó de otros análogos. Se pagará por cada cien decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se emplee.	3
13.—A) Fábricas de asfalto,	

	Pesetas
tanto natural como artificial, bajo cualquiera denominación. Se pagará por cada una.	394
14.—Fábricas de cok empleando el sistema de hornos cerrados. Se pagará por cada compartimiento del horno.	18
Las mismas, por fabricación en montones. Se pagará por cada una.	258
15.—Fábricas de aglomerados de carbones minerales, vegetales ó de cualquiera otra clase para ser empleados como combustibles. Se pagará por cada aparato de 1.000 kilogramos de producción diarios.	204
Por cada 100 kilogramos de aumento ó disminución se aumentarán ó disminuirán.	20
CLASE DUODECIMA	
INDUSTRIAS VARIAS	
1.—Establecimientos para uso público de conservación de productos alimenticios en cámaras frigoríficas. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad de las cámaras.	2,70
2.—Fábricas de hielo artificial, aunque sólo funcionen por temporada. Se pagará como cuota irreducible por cada máquina que pueda producir 100 kilogramos por hora. Esta cuota aumentará ó disminuirá, respectivamente, en 26,25 pesetas por cada 10 kilogramos ó fracción de 10 kilogramos en la capacidad productiva de la máquina, con relación á una hora de funcionamiento.	684
3.—Fábricas de peines de asta ó cuerno y celuloide. Pagarán por cada máquina ó aparato destinado á hacer los dientes ó púas de aquéllos, siendo movidos mecánicamente.	50

	Pesetas
<i>Nota.</i> — Cuando en una misma máquina se obtengan dos ó más peines simultáneamente, se aumentarán las cuotas en proporción de una por cada uno de dichos peines.	
4.—Máquinas de rasurar ó triturar palos tintóreos, moler drogas, prensar forrajes y paja, movidas mecánicamente. Se pagará por cada una.	154
5.—Máquinas para descascarar piñones y cacahuate, sea cualquiera el tiempo que funcionen, movidas mecánicamente. Se pagará cada una por cuota irreducible.	108
6.—Máquinas ó molinos para moler raíz de rubia, corteza de árbol, canela, azúcar, pimienta y otros productos cuya molienda no esté expresamente clasificada. Pagará cada máquina, siendo movida mecánicamente.	154
7.—Máquinas ó apratos para la separación de la corteza de la caña, obteniéndose hilos ó bandas empleadas en la ebanistería para la confección de rejilla para asientos de sillerías. Se pagará por cada una, siendo movida mecánicamente.	264
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	198
idem á mano. Se pagará por cada una.	132
8.—A) Fábricas de petacas, carteras, portamonedas, etcétera, de piel, cartón ó cualquiera otra materia. Se pagará por cada una.	274
9.—A) Fábricas de cajas y estuches de lujo en cuya confección se emplean la seda, pieles finas, maderas y adornos metálicos. Se pagará por cada una.	526
10.—Fábricas de cajas de cartón ordinarias para sombreros, flores ú objetos	

	Pesetas
análogos, en las que se empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que sea su motor. Se pagará por cada juego de máquinas para cortar fondos, tapas y bordes.	264
11.—A) Fábricas de hormillas y botones de hueso, nácar, cuerno, pastas ú otro cuerpo no metálico. Se pagará por cada una.	206
12.—A) Fábricas de pergaminos y cuerdas de tripa para instrumentos musicales. Se pagará por cada una.	122
13.—A) Fábricas de bordones para instrumentos musicales. Se pagará por cada una.	122
14.—Fábricas de objetos de goma y caucho. Se pagará:	
Por cada cilindro laminador movido mecánicamente.	394
Por cada aparato de cortar láminas.	474
Por cada prensa de moldear.	100
15.—Fábricas de hilado de goma. Se pagará por cada máquina movida mecánicamente.	426
Movida por caballería. Se pagará por cada máquina.	306
Movida á mano. Se pagará por cada máquina.	54
16.—A) Fábricas de sellos y mimbres de caucho. Se pagará por cada una.	474
17.—A) Talleres de vulcanización y reparación de cámaras y cubiertas de automóvil. Se pagará por cada uno.	700
18.—Fábricas de serrar mármoles, movidas mecánicamente. Se pagará: por cada aparato en que se fijan las hojas de sierra.	526
Movidos por caballerías.	426
Por cada aparato con muela de carborundum.	256
Si tuvieran más de una	

	Pesetas		Pesetas		Pesetas		Pesetas
muela, tributarán una cuota por cada muela.							
19.—Por cada torno para tornear y pulir.	106						
<i>Abanicos.—Paraguas.</i>							
16.—Fábricas de abanicos. Se pagará por cada una una cuota compuesta de las asignadas en los dos epígrafes siguientes á los fabricantes de varillajes, atendidas las bases de imposición, y á los montadores.							
20.—Fábricas de varillajes de abanicos. Pagarán por cada uno de los tornillos de sujetar que tenga el banco donde se desbasten ó afinen los paquetes.	80						
Si el trabajo de desbaste ó afino de los paquetes es auxiliado por máquinas cepilladoras de copiar, llamadas de sacar de molde, la anterior cuota sufrirá un aumento de un 50 por 100 si son movidas mecánicamente.							
La cuota así formada sufrirá otro aumento de un 50 por 100 si en la fábrica existen tornos de grabar ó sierras de calar movidas mecánicamente.							
		<i>Nota.</i> Las sierras de cinta ó circulares y cuchillas de chapear que tenga la fábrica para la reparación de los paquetes pagarán el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los epígrafes correspondientes.					
		21.—A) Montadores de abanicos, ó sean los que se dedican exclusivamente á telar ó montar abanicos, con facultad para vender los productos de su industria exclusivamente. Pagarán cada uno.	526				
		22.—Fábricas de paraguas, sombrillas, mosquiteros y demás artículos análogos, ó sean los que, sin construir las armaduras de estos artefactos, los montan y telan. Pagarán.	788				
		23.—A) Fábricas de armaduras de paraguas, sombrillas y mosquiteros, ó sean los que se dedican á la confección de los mismos, comprendiendo la fabricación de varillaje, montaje y telaje de dichos artículos. Pagarán cada una.	1.314				
		<i>Industria corchera.</i>					
		1.—Fábricas de tapones y					
		cuadrados de corcho, ó sean los que en uno ó varios locales tengan establecidas mesas para su elaboración por medio de operarios. Pagarán por cada mesa que contenga hasta cuatro asientos para operarios.	66				
		Por cada máquina para redondear ú otro uso que empleen estos fabricantes á mano, pagarán la cuota asignada á la fabricación mecánica en el epígrafe siguiente. En el caso de que las mesas contengan mayor número de asientos que el expresado, se aumentará por cada asiento.	18				
		2.—Establecimientos industriales dedicados al corte de cuadrillos de corcho para tapones ó á la elaboración mecánica de éstos, pagarán por cada máquina de rebanar, cuadrar, espaldar, rebajar, hacer cilindros macizos, seccionar, hacer tapones, afinar, redondear, igualar, refinar, etc., etc.	60				
		<i>Nota 1.^a—Las máquinas de calibrar, así como las prensas de enfardar, se ha-</i>					
		llarán exentas de tributación.					
		<i>Nota 2.^a Las máquinas de rebanar y hacer cilindros macizos, cuando trabajen para uso exclusivo de un establecimiento de elaboración mecánica de cuadrillos ó tapones de corcho, tributarán solo por el 50 por 100 de la cuota.</i>					
		<i>Nota 3.^a La intervención ó empleo de motor mecánico elevarán las cuotas correspondientes á los elementos imponibles en un 25 por 100. Por cada tres máquinas de redondear tapones se exceptúa de tributar una máquina de afinar cabezas.</i>					
		23.—Fábricas de aserrín de corcho. Se pagará por cada máquina siendo movida mecánicamente.	336				
		Movidas por caballería. Se pagará por cada máquina.	252				
		Por cada piedra de tahona para el mismo uso. Se pagará.	168				

TARIFA CUARTA

Cuadro de cuotas para las industrias comprendidas en la Sección de Artes y Oficios

BASES DE POBLACION

Clases	1. ^a Poblaciones de más de 500.000 habitantes	2. ^a De más de 100.000, sin pasar de 500.000 habitantes y puertos de más de 40.000	3. ^a de 40.001 a 100.000 y puertos de más de 30.000 sin pasar de 40.000	4. ^a De 30.001 a 40.000 habitantes	5. ^a De 20.001 a 30.000 habitantes	6. ^a De 16.001 a 20.000 habitantes	7. ^a De 10.001 a 16.000 habitantes	8. ^a De 5.001 a 10.000 habitantes	9. ^a De 2.301 a 5.000 habitantes	10. ^a De 2.300 habitantes o menos
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1. ^a	1.320	1.188	988	860	740	580	432	364	292	201
2. ^a	1.600	956	784	684	588	472	361	292	216	168
3. ^a	800	728	580	508	432	364	292	216	148	132
4. ^a	500	432	364	324	292	204	144	120	88	76
5. ^a	392	348	292	260	236	168	120	96	76	60
6. ^a	296	260	224	200	180	128	96	80	64	44
7. ^a	144	128	120	108	100	80	68	52	40	32
8. ^a	72	60	56	48	40	36	32	28	20	16

Sección de Artes y Oficios.

Los establecimientos definidos en esta tarifa como «Talleres», podrán vender en tienda unida a los mismos, y sólo en ella, los productos de su arte, siempre que estén contruados o elaborados por ellos en los mismos talleres. También podrán tener tienda separada del taller, exenta del pago de cuota, con tal de no dedicarla a la venta de otros géneros o efectos que los procedentes de su propia industria y de no vender en el taller. Un sólo caso de venta en éste será bastante para que incurran en las penalidades

que se imponen a los defraudadores.

Si juntamente con los productos de su arte vendiesen otros objetos, satisfarán por separado la cuota que los mismo tengan señalada en las tarifas, salvo el caso de formar parte integrante de los productos de su arte u oficio, no venderlos aisladamente o las exenciones taxativamente marcadas en en dichas tarifas.

Para la debida clasificación de cualquiera industria de esta tarifa, debe tenerse en cuenta que, salvo en los casos previstos en su respectivo epígrafe, todas las má-

quinas cuyo accionamiento sea mecánico tributarán por la cuota que respectivamente tengan asignada en la tarifa tercera, entendiéndose que el arte y oficio sólo da derecho a la herramienta manual.

Cuando en cualquiera industria se emplee indistintamente para realizar el mismo trabajo la herramienta manual o la máquina, se tributará a la vez por las tarifas tercera y cuarta.

CLASE PRIMERA

1.—Talleres de ebanistas, silleros y tapiceros que construyan toda clase de muebles de lujo do-

rados y tallados de maderas finas u ordinarias, con o sin mármoles, bronce u otros metales, incrustaciones de laca, adornos o colgaduras de tapicería, de terciopelo, damasco, raso, tafilete, piel u otra tela cualquiera que formen parte integrante de dichos muebles, con facultad de adornar habitaciones, surtiéndolas con los productos de su industria.

2.—Talleres de orificios plateros que trabajan en oro y plata para la venta de los efectos que elavoren.

3.—Talleres de sastres que cortan y cosen toda clase de prendas

de vestir para hombres y niños y de las llamadas de hechura de sastre, para mujeres, empleando tejidos finos extranjeros o nacionales, pero no venden dichos tejidos. Estos industriales estarán autorizados para hacer vestuario por contrato o por convenio para toda clase de Corporaciones.

CLASE SEGUNDA

4. Los mismos talleres de sastre a que se refiere el epígrafe anterior, sin la facultad de suministrar vestuario por contrata o convenio.

5.—Talleres de decoradores de edificios o habitaciones en escayola, cemento o cartón piedra, pintado o decorado, pudiendo montar éstos en el local de la obra.

CLASE TERCERA

6.—Talleres de confiteros y pasteleros con hornos y obrador para la confección y preparación de dulces, almibares, conservas y artículos de pastelería y repostería. También podrán fabricar anises, bombones, almandras y grajeas, pero sólo por medio de aparatos movidos a mano. Podrán además servir en sitio unido al mismo local los artículos confeccionados o preparados en sus talleres u obradores, como pasteles, dulces, corderos y cabritos asados, embutidos, almendras y avellanas tostadas, vinos y licores. Podrán vender, sin pago de otra cuota, cera labrada y las cajas, cartuchos o envases ordinarios en que se expendan los dulces, por más que dichos envases no sean producto de su oficio o arte; pero si los expresados envases consistieran en objetos, artículos o efectos de bisutería fina, porcelana, quincalla, fantasía o cualquiera otro de los productos comprendidos en alguno de los números de la tarifa primera, pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada al mismo, además de la cuota correspondiente a este epígrafe.

Estos industriales están autorizados para la venta, sin pago de otra cuota, de bombones, grajeas, almendras y caramelos, aunque no sean de su propia fabricación.

7.—Talleres de ebanistas, silleros y tapiceros en que se construyen muebles de todas clases de maderas finas u ordinarias no comprendidas en el número 1, sin que tengan facultad de adornar habitaciones, aun surtiéndolas con productos de su industria.

Los industriales comprendidos en este epígrafe no podrán adornar habitaciones ni aun con los productos de su industria, pero sí emplear en la construcción de sus muebles los espejos, piedras de mármol y piezas de metal que requieran cada uno, con tal de que no avaloren la confección mediante dorados o tallados artísticos, ornamentación de terciopelo, rasos, damasco, taflete, piel u otras materias análogas.

8.—Talleres de constructores, en poblaciones de más de 10.000 habitantes, de ataúdes forrados y adornados. Si estos industriales adornan y preparan cámaras mortuorias, la cuota contributiva sufrirá un aumento del 50 por 100.

En ningún caso estos industriales pueden dedicarse a la industria de agentes de pompas fúnebres sin pago de la contribución que fija el número 10 de la tarifa 2.^a si en la población existen industriales matriculados como tales.

9.—Los talleres de sastre a que se refiere el epígrafe 4 de la clase segunda, empleando exclusivamente tejidos nacionales; pero pudiendo emplear forrería y fornituras extranjeras.

Nota.—Los sastres comprendidos en los epígrafes 3, 4 y 8 de las clases 1.^a, 2.^a y 3.^a podrán vender sin aumento alguno de cuota las ropas hechas que hayan sido confeccionadas en sus establecimientos o por operarios que dependan de ellos y residan dentro de la misma población. La venta de cualesquiera clase de prendas que no hayan sido confeccionadas en sus establecimientos o por operarios dependientes suyos obligará al que las realice a inscribirse en la tarifa 1.^a, en el concepto asignado a los vendedores de ropas hechas. Igualmente se inscribirán en la tarifa 1.^a, en el concepto de vendedor de ropas hechas que les corresponda, a los sastres de los epígrafes citados de esta tarifa que en sus establecimientos tengan para la venta una existencia de 50 prendas confeccionadas, en total, comprendidas en este número todas las clases de las mismas; entendiéndose que, como vendedores, pueden confeccionar las prendas objeto de su comercio sin pago de contribución como sastres.

10.—Talleres de sombrereros con tienda.

CLASE CUARTA

11.—Adornistas de templos u otros locales.

12.—Talleres para la confección de casullas y ornamentos de iglesia.

13.—Obradores de galvanoplastia y doradores, plateadores y niqueladores, etc., de metales, cualquiera que sea el método empleado.

Estos industriales podrán tener hasta tres máquinas-herramientas movidas a mano destinadas a pulimentar y bruñir los metales que emplean en su taller sin pago de otra cuota. Si excediesen de dicho número pagarán por cada máquina más el 30 por 100 de la cuota de este epígrafe. Si las máquinas fueran movidas mecánicamente tributarán por el epígrafe 38 de la clase tercera de la tarifa tercera, independientemente de la cuota de esta tarifa.

14.—Fieles contrastes o ensayadores de metales preciosos.

15.—Esmaltadores y engastadores de piedras finas.

16.—Talleres de lapidarios que tallan piedras finas o falsas.

17.—Fotógrafos o establecimientos fotográficos.

18.—Impresores con prensas sistema antiguo movidas a mano.

Cualquiera imprenta sostenida con fondos públicos contribuirá también por el concepto que respectivamente le sea aplicable.

19.—Talleres de lapidarios y marmolistas.

20.—Maestros de albañilería, aunque a la vez sean revocadores,

que trabajen por su cuenta en toda clase de obras.

21.—Maestros camareros y pizarros que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

22.—Talleres de pasamaneros y cordoneros.

23.—Talleres de plumistas que trabajan y forman plumas y plumajes para adornos.

24.—Tiradores de metales finos, o seon los que relucen a hilo sin aparatos movidos mecánicamente.

25.—Talleres de guarnicioneros con venta sólo de los efectos que construyen.

26.—Talleres de constructores de baúles mundos, maletas, sacos, y demás objetos de viaje conceptuados de lujo, o sea que en su confección se emplean maderas finas y pieles o que contienen aquéllos estuches de aseo o para otros usos.

CLASE QUINTA

27.—Talleres de construcción de objetos de hierro, acero u otros metales o sustancias, marfil y madera con incrustaciones de metales preciosos.

28.—Ebanistas, silleros y tapiceros con obrador, pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.

29.—Talleres de escultura, de pintores escenógrafos, adornistas y heráldicos y de pintores de historia, géneros o retratos cuyas obras bien sean originales o copiadas, estén ejecutadas al óleo, pastel, temple, aguada, esmalte o por e alquilar otro procedimiento.

30.—Talleres de latoneros y veloneros, sin que puedan construir objetos de lampistería.

31.—Litógrafos con prensas a mano.

Podrán tener una máquina de las llamadas «Minerva», o «Progreso», de mano o pedal, exclusivamente para imprimir tarjetas, facturas y membretes.

32.—Talleres de modistas con obrador sólo de sombreros para señoras y niños, sin tienda ni muestra o signos al exterior, pues en caso contrario tributarán por el epígrafe correspondiente de la sección primera de la tarifa primera.

33.—Peluqueros-barberos en salón, que afeitan, cortan, rizan y tiñen el pelo y además hacen pelucas postizas y otras obras de igual clase.

34.—Tintoreros que retienen ropas hechas y prendas usadas y los quitamanchas que las lavan o limpian.

35.—Talleres de elaboración de tabacos, solamente en localidades donde no esté estancada la Renta.

36.—Talleres donde se construyen aparatos o piezas de prótesis dentaria. Los dentistas que tengan talleres de esta clase no tributarán por este epígrafe si los mismos están instalados en el domicilio donde se ejerza la profesión.

CLASE SEXTA

37.—Barberos y peluqueros en salón que se dedican únicamente a afeitar, cortar, teñir y rizar el pelo.

38.—Bordadores con obrador.

39.—Talleres de cañistas y preparadores de corte de calzado,

aparados y guarnecidos no anejos a talleres de construcción de calzado, cualquiera que sea el mercado a que se destine la producción, no excediendo de cuatro el número de operarios, pues si excediese pagarán por cada operario más el 25 por 100 de la cuota.

40.—Colcheros con obrador para colchas entreteladas de algodón.

41.—Talleres de talabarteros.

42.—Talleres de disecadores de aves y otros animales.

43.—Talleres de encajeras que no venden en su tienda ningún otro tejido.

44.—Talleres de grabadores para la venta exclusiva de los objetos que construyan. Si venden formando parte de dichos objetos artículos como tenazas, tintas, maquinillas, estuches, etcétera, que tengan señalada cuota superior, contribuirán por la clase correspondiente de la sección 1.^a de la tarifa 1.^a

45.—Maestros carpinteros de obras de fuera o de armar.

46.—Talleres de panadería con horno continuo o de plaza giratoria y tienda unida para la venta del pan.

Si tienen piedras para la molienda del trigo contribuirán por el número 42, clase 9.^a de la tarifa 3.^a, y si no teniéndolas usan algunos de los otros aparatos comprendidos en el mismo número 42, pagarán la cuota o cuotas que le correspondan, según la expresada tarifa 3.^a, y sólo contribuirán por ella.

47.—Peluqueros y barberos en tienda que afeitan, cortan, rizan y tiñen el pelo, o hacen pelucas, postizos, añadidos y otras obras de igual clase.

48.—Sacadores de fuego y plateros dedicados exclusivamente a construir o componer efectos de oro, plata o platino, aunque contengan piedras finas, por cuenta de industriales debidamente matriculados. Si trabajan por cuenta de particulares tributarán como orifices plateros.

49.—Armadores de paraguas, sombrillas, mosquiteros y objetos análogos, o sea los que se dedican exclusivamente a armar los pies y varillajes de dichos artefactos, sin facultad para telarlos.

50.—Talleres de construcción de aparatos y utensilios de cinc, lata, plomo y palastro. No pagarán otra cuota si, además, se dedican a la industria de vidrieros.

51.—Talleres de construcción de calzado para la venta por mayor del mismo, cualquiera que sea el mercado a que se destine la producción, cuando el número de operarios no exceda de cuatro pagarán la mitad de la cuota de tarifa.

Cuando el número de operarios es superior a cuatro y no exceda de diez pagarán la cuota de tarifa.

Cuando el número de operarios es superior de 10 y no excede de 25 pagarán la cuota de tarifa con un aumento de un veinticinco por ciento.

Cuando el número de operarios exceda de 25 sin pasar de 50 pagarán la cuota de tarifa con un aumento de un 50 por 100.

Cuando el número de operarios exceda de 50 sin pasar de 100 pa-

garán el doble de la cuota de tarifa

Cuando el número de operarios exceda de 100 pagarán el doble de la cuota de tarifa, y un recargo del 2 por 100 de esta cuota de tarifa por cada operario que exceda de 100.

52.—Talleres de construcción de aparatos de ortopedia, incluso braqueros.

CLASE SEPTIMA

53.—Talleres de albarderos, jalmexos, cabestreros y basteros.

54.—Talleres de alpargateros y abarqueros, aunque vendan al por menor cáñamo y lino rastrillado, en que trabajan cuatro operarios, entendiéndose tales los que cosen la suela. Si excediesen de cuatro los operarios, pagarán por cada operario más el 25 por 100 de la cuota asignada a estos talleres.

55.—Talleres de armeros que monten o compongan armas blancas o de fuego.

56.—Barberos que únicamente afeitan y cortan el pelo y están establecidos en portal o tienda.

57.—Talleres de bastoneros.

58.—Talleres de batidores o batihojeros, o sean los que hacen panes de oro y plata.

60.—Talleres de boteros o corambros.

61.—Talleres de botineros.

62.—Talleres de broncistas y pulimentado de metales.

Estos industriales podrán tener hasta tres máquinas-herramientas o pulidores, si son movidas a mano, pues excediendo de dicho número, por cada máquina más movida de igual forma, se pagará el 30 por 100 de la cuota.

Por este epígrafe contribuirán los talleres de bruñido y pulimentado de metales cuando no exceda de tres el número de máquinas movidas a mano, pues si excediese tributarán igualmente por cada máquina más el 30 por 100 de la cuota.

Estos industriales están facultados para, sin pago de otros tributos, dar un baño metálico que no sea platino, oro o plata a los objetos construídos exclusivamente por ellos.

63.—Calafateadores y carpintero de ribera.

64.—Talleres de caldereros, o sean los que hacen calderas, sartenes y otros utensilios análogos para usos domésticos.

65.—Capataces de bodegas o peritos en el ramo de vinos.

66.—Talleres de carpinteros.

Por este epígrafe contribuirán los constructores de herramientas de carpintería que se limiten a construir la parte de madera de que se componen dichas herramientas.

67.—Talleres de carreteros o constructores de carros.

Cuando estos industriales utilicen aparatos movidos mecánicamente, pagarán el 50 por 100 de la cuota correspondiente en la tarifa 3.^a

68.—Talleres de cesteros o constructores de cestas y otros objetos de mimbre, caña o esparto.

69.—Talleres de cajeros que hacen con cartón, cajas y estuches.

70.—Talleres de cofreros y careros que se dedican solamente a

construir cofres o baules y cajas de madera de todas clases.

En este epígrafe está comprendida la industria del número 8 de la clase 3.^a de esta tarifa, cuando se ejerza en poblaciones de 10.000 habitantes o menos.

71.—Colectores o clasificadores en pequeña escala productos de la Naturaleza, con destino a colecciones de estudio, con venta de los mismos o de ejemplares sueltos.

72.—Talleres de coloreros o preparadores de color para la pintura, siempre que empleen sólo el mortero para la preparación.

73.—Compositores de máquinas para coser, escribir, hacer medidas, calcular y otras análogas.

74.—Talleres de construcción de volamen para buques.

75.—Talleres de corseteros y cotilleros.

76.—Talleres de cuberos que se limitan a hacer cubetas, cubos y otros enseres análogos de madera para usos domésticos y los que trabajan en pipería y tonelería con menos de cuatro operarios, pues si excediesen de este número pagarán por cada operario más el 25 por 100 de la cuota asignada en este epígrafe.

Nota.—Cuando esta industria esté aneja a otra que necesite envases para su explotación, y siempre que éstos sean para su uso exclusivo, se rebajará la cuota de este epígrafe en un 50 por 100.

77.—Talleres de cuchilleros que hacen cuchillos y navajas, tijeras otros objetos semejantes.

78.—Dibujantes en cabello o sean los que se dedican exclusivamente a ejecutar con dicha materia cuadros, retratos, figuras, etcétera, etc.

79.—Doradores sin tienda ni obrador abierto al público.

80.—Embaladores o enfardadores, pudiendo construir las cajas y facilitar el material para hacer el embalaje y con facultad además para admitir de los mayoristas y fabricantes géneros o efectos que, después de embalados ó enfardados, han de entregar a los dueños de los mismos, si residen en la localidad, o a Comisionistas de tránsito facultados para remitir por cuenta ajena, para que éstos los remitan a los compradores y, por tanto sin poder intervenir ni en la compraventa ni en operaciones de consignación y remisión reservadas a los citados Comisionistas.

81.—Encuadernadores de libros o mano.

82.—Estatuarios y vaciadores en escayola o cartón piedra.

Cuando estos industriales coloquen los adornos que construyan pagarán por el número 5 de la clase segunda de esta tarifa.

83.—Esmatadores y engarzadores de piedras falsas y metales ordinarios.

84.—Floristas sin tienda, que hacen flores artificiales.

85.—Talleres de fontaneros.

86.—Fotógrafos que, sin tener galería fotográfica ni establecimiento abierto al público, se dedican sólo a la reproducción de cuadros y monumentos artísticos.

87.—Fundidores de metal en crisol, pagarán, por cada horno, la cuota de este epígrafe.

88.—Grabadores en obrador pa-

ra trabajos de encargo, pero sin tienda ni facultades para la venta.

En este epígrafe están comprendidos los que preparan placas litográficas y clichés para fototipias grabados, etc.

89.—Talleres de guitarreros, que solo hacen guitarras, bandurrias y cítaras.

90.—Herbolarios con tienda para la venta de hierbas y plantas medicinales.

91.—Talleres de herreros cerrajeros, entendiéndose por tales aquellos en cuyo taller no existan más de tres máquinas-herramientas movidas a mano. Si tuviesen mayor número de dichas máquinas, movidas de igual forma, satisfarán por cada máquina más el 30 por 100 de la cuota de este epígrafe.

92.—Talleres de hojalateros y vidrieros.

93.—Talleres de hormeros a mano y los que de igual modo hacen zuecos y lanzaderas.

94.—Hornos dedicados exclusivamente a la confección de bollos, bizcochos y rosquillas, por retribución, sin venta.

95.—Talleres de imprimir únicamente estampas y con prensa a mano.

96.—Copistas de documentos y que se dedican a tiradas especiales de los mismos con máquinas de escribir de togas clases y sus aparatos multiplicadores.

Si los industriales de este epígrafe tienen dos máquinas pagarán además el 75 por 100 de la cuota, y por cada máquina que exceda de este número el 50 por 100 de la misma.

97.—Maestros de baile, esgrima y gimnasia.

98.—Maestros que instruyen en el manejo de la pistola u otras armas de fuego.

99.—Maestros de equitación.

100.—Maestros soladores de todas clases.

101.—Modistas que cortan patrones y preparan o confeccionan sólo trajes con géneros llevados por los parroquianos.

102.—Obradores a mano de compostura y reforma de sombreros usados.

103.—Talleres de panadería con horno en plaza fija para cocer pan y con tienda unida para su venta.

Si tienen piedras para la mollienda del trigo contribuirán por el número 42 de la clase novena de la tarifa 3.^a, y si, no teniéndolas, usan algunos de los otros aparatos compendidos en el mismo número, pagarán por ellos la cuota o cuotas que les corresponda según la expresada tarifa 3.^a y sólo contribuirán por esta.

104.—Pintores de brocha, con taller o sin él, y revocadores que no sean maestros albañiles que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

105.—Talleres de polvoristas o pirotécnicos y de hachas de viento.

106.—Sastres que cortan y cosen toda clase de prendas de vestir para hombres y niños, y de las llamadas de hechura de sastre para mujeres, sin surtir tejidos, o sea utilizando sólo los que les lieven los parroquianos.

107.—Talleres de silleros o cosn-

tructores de sillas con paja y madera basta.

(Concluirá)

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Quirós

Don Ceferino Martínez Alba, Juez municipal de Quirós.

Hago saber: Que para pago a D. Felipe Alvarez Estrada Diaz, vecino de San Salvador, de este término, de la cantidad de cuarenta y seis pesetas con tres céntimos, procedentes de suministro de alumbrado eléctrico a D. Salustiano Muñoz Fernandez, vecino de Villar de Salcedo, de este concejo, se embargaron a éste para dichas resultas y costas del procedimiento, cuarenta corzadas de hierba de la cosecha de este año, que fueron valoradas en doscientas cuarenta pesetas.

Para la enajenación de la expresada cosecha en pública subasta, se señaló el día treinta del actual, a las diez de la mañana, en este Juzgado.

Que el tipo de subasta es el de el precio de la tasación, y los que quieran tomar parte como licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del precio del avalúo, sin cuyo requisito no serán admitidos, y se hace saber que la hierba de que se trata, se halla bajo la custodia de D. José Quirós Suarez, vecino de dicho Villar de Salcedo, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Quirós, a doce de Agosto de mil novecientos y tintiseis — Ceferino Martínez.—El Secretario, Pedro Berros.

R. al núm. 2.566

ANUNCIOS NO OFICIALES

La Lechera de Cancienes (S A)

—:—

ANUNCIO

9.º Dividendo activo.

En Junta general ordinaria celebrada el 18 del corriente mes se acordó distribuir un dividendo del 5 por 100, libre de impuestos, que los Sres accionistas pueden hacer efectivo a partir del 1.º de Septiembre próximo y previa presentación de los resguardos correspondientes, en las oficinas de la Sucursal que en Avilés tiene establecida el Banco Asturiano de Industria y Comercio.

Cancienes, 20 de Agosto de 1926. —El Secretario, Florentino Espiniella.—V.º B.º.—El Presidente del Consejo de Administración, David G. Somines.

(3—1)

Esc. Tip. del Hospicio provincial.